



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-385/2021

PARTE ACTORA: FELIPE
RODRÍGUEZ AGUIRRE

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de mayo de dos mil veintiuno.¹

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que sobresee en el juicio ciudadano citado al rubro, promovido por el ciudadano Felipe Rodríguez Aguirre, quien se ostenta como candidato con discapacidad a diputado local por el principio de representación proporcional en el Estado de México, del partido político MORENA.

A N T E C E D E N T E S

I. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral 2021, a través del cual se elegirán

¹ Las fechas se entenderán de este año, salvo mención expresa.

los cargos a diputaciones locales, así como a los miembros de los ayuntamientos en dicha entidad federativa.

2. Convocatoria. El treinta de enero, MORENA publicó en la página de internet <https://morena.si> la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020–2021, en las entidades federativas,² entre ellas, el Estado de México.

3. Registro. El promovente señala que se registró como aspirante a la candidatura de MORENA para diputado local por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de México.

4. Acto impugnado. La parte actora impugna el listado de los registros aprobados por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y otros órganos de dicho partido, para candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de México, en la que aparece en el lugar sexto y no en el cuarto como debería

² “Convocatoria para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, **Estado de México**, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 *en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente*”, que es consultable en https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf, y se invoca como hecho notorio en los términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



corresponderle, por tratarse de una persona con discapacidad y así haberse contemplado en la convocatoria.

II. Juicio ciudadano federal. El tres de mayo, la parte actora promovió, vía *per saltum* ante esta Sala Regional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el proceso de selección indicado, señalando como responsables, tanto al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Elecciones, del partido político, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y al Consejo Nacional, todos del partido MORENA.

III. Integración del expediente y turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del juicio ciudadano ST-JDC-385/2021, así como el turno a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, ordenó a las responsables que llevaran a cabo el trámite de ley a que se hace referencia en lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Remisión de constancias. El nueve de mayo siguiente, se recibieron, vía correo electrónico, el informe circunstanciado, las cédulas de notificación y retiro del presente medio de impugnación, relacionadas con el trámite de ley.

V. Radicación y admisión. El nueve de mayo, se radicó el expediente y se admitió a trámite la demanda en la ponencia del magistrado instructor.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, mediante el cual controvierte actos que atribuye a diversos órganos de un partido político, en relación con la designación de una candidatura para una diputación local por el principio de representación proporcional, en el Estado de México, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia de la vía salto de instancia (*per saltum*) del juicio. Conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.



En efecto, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO,³ la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En el caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa por las razones siguientes:

El enjuiciante combate la aprobación de la lista de candidaturas de MORENA para proceso de selección de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional de MORENA, en el Estado de México, lo que culminó con la aprobación de las candidaturas por el Instituto Electoral del Estado de México, lo cual, en principio, debe ser atendido en la instancia jurisdiccional local.

No obstante, debe considerarse que, de asistirle razón al promovente, existe la posibilidad de que se reponga el procedimiento interno de selección de candidatos.

Así, de acuerdo con la respectiva convocatoria y el calendario electoral en esa entidad, el treinta de abril dieron inicio las campañas electorales. Además, el veintinueve anterior, se aprobó el registro de candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de México.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

Por tanto, ante el hecho de que las campañas han dado inicio y la posibilidad de que se reponga el procedimiento de selección interno de las candidaturas locales, agotar la instancia local previa, podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela.

De conformidad con lo expuesto y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza al enjuiciante, en cuanto a la designación de los candidatos a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de México, por parte del citado instituto político, esta Sala Regional estima que no es exigible que se agoten las instancias previas.

TERCERO. Improcedencia y sobreseimiento. A juicio de esta sala, con independencia de que se actualice cualquier otra causal, la demanda es improcedente y debe desecharse de plano.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que son improcedentes, entre otros supuestos, los medios de impugnación que no se hubiesen presentado o interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

El diverso numeral 8° de la ley general referida se determina, por regla general, que el plazo para promover los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente o recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o se hubiere notificado de conformidad con la normativa aplicable.

Ahora bien, de acuerdo con jurisprudencia de la Sala Superior corresponde tomar en cuenta el plazo de impugnación del



medio que pretende obviarse,⁴ el cual, según la legislación local,⁵ es igualmente de cuatro días contados a partir de la notificación.

Todo ello, considerando que, en el caso, se trata de cuestiones vinculadas a un proceso electoral, por lo cual todos los días y horas se consideran hábiles.⁶ Tales disposiciones se replican en la normativa interna de MORENA.⁷

En tal sentido, como se vio, la normativa partidista, local y federal son coincidentes en considerar que los medios de impugnación relativos a actos vinculados con los procesos electorales, como el que se controvierte, deben ser presentados dentro de los cuatro días siguientes a cuando se hubiera conocido el acto, o se hubiera notificado de acuerdo con la normativa aplicable.

En ese sentido, la parte actora controvierte la designación de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de México, específicamente, el hecho de que en las listas aprobados por los órganos responsables haya aparecido en el lugar sexto cuando le correspondía el cuarto al tratarse de una persona con discapacidad.

⁴ J-9/2007, de rubro PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

⁵ Código electoral del Estado de México: **Artículo 414**. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

⁶ Código electoral del Estado de México: **Artículo 413**. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁷ Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. Artículos 21, 28, 39 y 40.

ST-JDC-385/2021

Así, según la convocatoria del mencionado proceso se obtiene que, todas las notificaciones sobre los registros se realizarán en la página de internet del partido:⁸

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>

Además, en el tercer ajuste a la mencionada convocatoria, se estableció expresamente que el resultado sobre la procedencia de precandidaturas se haría el veinticinco de abril de dos mil veintiuno:⁹

PRIMERO. Se ajusta la base 2, de la Convocatoria, para quedar como sigue:

DICE:

Cuadro 2.

Entidad federativa	Fechas*
Estado de México	11 de abril

DEBE DECIR:

Cuadro 2.

Entidad federativa	Fechas*
Estado de México	25 de abril

Así, en el proceso interno de MORENA existía una fecha cierta para conocer el resultado de la postulación de los procesos internos, entre ellos, aquel en el que participaba la parte actora.

Las manifestaciones del actor en su demanda permiten a esta autoridad presumir que la actora conoció sobre el acto que

⁸ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

⁹ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/ajuste_Cuarto-Bloque.pdf



ahora impugna y la fecha en que debía emitirse (veinticinco de abril del presente año), por lo que se encontraba obligado a estar al pendiente de las etapas del procedimiento, lo cual guarda congruencia con la aspiración que señala tener.

Consecuentemente, en la página electrónica de <https://morena.si/> se encuentra el siguiente vínculo electrónico, el cual, consiste en la lista de las candidaturas que postularía el mencionado partido.¹⁰



Comisión Nacional de Elecciones

LISTADO DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ESTADO DE MÉXICO

LISTA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	KARINA LABASTIDA SOTELO	BRENDA GOMEZ CRUZ
2	ISAAC MARTIN MONTOYA MARQUEZ	PEDRO GALVEZ BASTIDA
3	LUZ MA HERNANDEZ BERMUDEZ	MARTHA LILIA HERNANDEZ BERNAL
4	ABRAHAM SARONE CAMPOS	JAIME BAHENA PEREZ
5	LOURDES JEZABEL DELGADO FLORES	MILDRED RAQUEL MATIAS SANTIAGO
6	FELIPE RODRIGUEZ AGUIRRE	JOEL OSORIO GUTIERREZ
7	CAROLINA CRUZ PEREZ	JANNETH ROSALES MARTINEZ

¹⁰ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/05/EdoMex_Dip-RP.pdf

8	MIGUEL ANGEL MOLINA FIGUEROA	BLANCA RUBI GUZMAN VARGAS
---	---------------------------------	------------------------------

Igualmente, en la página en internet se encuentra la cédula que ampara tal publicación, del veinticinco de abril de dos mil veintiuno, misma que se reproduce a continuación:

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS En la Ciudad de México, siendo las veintidós horas del día veinticinco de abril del año en curso, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, numeral 1, y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se publica en los estrados electrónicos y físicos ubicados en el portal web www.morena.si y en Avenida santa Anita 50 Col. Viaducto Piedad, en la Demarcación Territorial Iztacalco de la Ciudad de México y sede nacional de este órgano, el Listado de Diputaciones Aprobadas por el Principio de Representación Proporcional en el Estado De México.¹¹

De tal forma, es evidente que las reglas del proceso al cual se sujetó la parte actora establecían una fecha para la determinación final sobre las candidaturas a diputados locales por representación proporcional, esto es, la culminación del mencionado proceso.

Así, en los términos expuestos, al tener conocimiento la parte actora de que el veinticinco de abril se validarían los registros, desde esa fecha estuvo en posibilidad de realizar acciones con miras a allegarse de tal información, máxime que, la calidad de

¹¹ [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/05/CE%CC%81DULA-DE-NOTIFICACION%CC%81N-SOLICITUDES-APROBADAS-RP-EDO.-MEX.-25-abr-21.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/05/CE%CC%81DULA-DE-NOTIFICACION-SOLICITUDES-APROBADAS-RP-EDO.-MEX.-25-abr-21.pdf)



aspirante con que se ostenta implica un deber especial de vigilancia respecto de las etapas del mismo, más aún si se toma en cuenta que está involucrada su aspiración en el proceso.

Además, la parte actora no controvierte, por vicios propios, la actuación del OPLE sino que toda su impugnación es dirigida a los actos partidistas.

En consecuencia, el acto que verdaderamente le pudiera haber generado perjuicio es el reseñado en líneas anteriores, esto es, la determinación del partido en el sentido de tener por aprobada la lista de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, lo cual, conforme con la convocatoria y su posterior ajuste, se daría el veinticinco de abril de dos mil veintiuno y, sería publicado en la página del partido, como sucedió con base en las constancias reseñadas.

Por ende, **el plazo para controvertir esa determinación transcurrió del veintiséis al veintinueve de abril de este año**, por lo que, la presentación de la demanda ante este órgano jurisdiccional hasta el tres de mayo siguiente es evidente que se encuentra fuera del plazo legalmente establecido para ello.

De ahí que se dé en el caso la causa de improcedencia anunciada y que, por ende, deba sobreseerse el presente juicio, al haberse admitido previamente la demanda.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** el estudio *per saltum* de la demanda del presente juicio.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el presente juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a la parte actora, así como a los órganos responsables del partido político MORENA; y, **por estrados**, a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.